



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Esquel, provincia del Chubut, que concedió parcialmente la extradición de Facundo M S requerida por la República de Colombia, la fiscalía y la defensa interpusieron recursos ordinarios de apelación concedidos por el *a quo*.

II

Con el fin de brindar una adecuada fundamentación al reclamo propuesto por esta parte y, de seguido, dictaminar sobre los agravios invocados por la defensa, estimo conveniente referir que de acuerdo a la sentencia apelada Facundo M S , alias C el argentino, fue requerido por las autoridades colombianas para ser juzgado como miembro del grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, integrante de una compañía desplegada en el territorio de los departamentos de Huila, Caquetá y Putumayo. Se lo acusa de haber intervenido como coautor en el secuestro del concejal Armando A M cometido el 29 de mayo de 2009 por un grupo de entre quince y veinte miembros de las FARC, armados y vestidos con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, que irrumpieron en la Alcaldía Municipal de Garzón disparando indiscriminadamente contra el personal de custodia del edificio, lo que provocó la muerte del agente de policía Henry S A y de los guardias Carlos A O y Héctor Fabio R . Acto

continuo, se llevaron secuestrado al concejal A M y algunas armas que pudieron sustraer en la escena del delito, y partieron en dos vehículos, que abandonaron más adelante con un cargamento explosivo que hicieron detonar cuando las fuerzas combinadas del ejército y la policía arribaron al lugar, dejando como resultado la muerte del soldado Joselo S O y heridas al soldado Aldemar M S . El concejal A M fue liberado el 11 de febrero de 2011; durante la última etapa de cautiverio estuvo bajo la custodia de M S , quien además lo puso en libertad en presencia de la comisión liderada por Piedad Córdoba. En esa oportunidad, el requerido se presentó vestido de uniforme militar y armado con un fusil, como correspondía a su estado de miembro de la Primera Compañía Sonia La Pilosa de las FARC.

También se solicita la extradición para que sea juzgado por el asalto a una patrulla de control que tuvo lugar en el departamento de Caquetá el 3 de noviembre de 2010, cuando M S junto con siete guerrilleros de las FARC abrieron fuego y mataron al subteniente Jaime Mauricio G a B s, al civil Neyid B R y a los patrulleros Heiner David S Z y Edier Mauricio R S ; e hirieron al agente de policía Wilson Rafael S M y al civil Pedro Nel G . Luego del asalto, huyeron con armamento robado a las víctimas.

Los hechos señalados encuadran, según el Estado requirente, en las siguientes normas del Código Penal Colombiano: a)



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

rebelión armada (artículo 467); b) homicidio agravado (artículos 103 y 104); c) secuestro extorsivo agravado (artículos 169 y 170); d) hurto calificado (artículos 239, 240 y 241); e) fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido o uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 366); f) utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública (artículo 346); y g) terrorismo (artículo 343).

Al momento de formular su alegato, los representantes del Ministerio Público, habiendo considerado cumplidos los demás requisitos establecidos por el tratado aplicable (Convención Interamericana sobre Extradición de Montevideo de 1933), postularon que se haga lugar a la entrega del acusado en los siguientes términos:

A) La acción armada por la cual secuestraron al concejal A M y mataron e hirieron personas, dañaron vehículos y robaron armas, queda subsumida en la privación ilegítima de la libertad del artículo 142 del Código Penal, incisos 1, 4 y 5; homicidio simple del artículo 79 y agravado según el artículo 80, incisos 6, 7 y 8; lesiones del artículo 89, tenencia ilegal de armas conforme al artículo 189 bis, segundo párrafo; y robo según los artículos 164 y 166, inciso 2.

B) La acción armada contra la patrulla en un puesto de control encuadra en la figura de homicidio simple y agravado (artículos 79 y 80, incisos 6, 7 y 8), lesiones (artículo 89), tenencia de armas (artículo 189 bis) y robo agravado (artículo 166, inciso 2). En este

punto, se recordó que las autoridades colombianas calificaron este hecho como un acto de terrorismo y que el ordenamiento jurídico argentino no contempla ese delito en una figura específica; sin embargo, el fiscal sostuvo que conforme el criterio de la Corte sentado en el precedente “Quispe Caso” (Fallos: 339:551) puede encuadrarse en el artículo 210 bis del Código Penal.

C) En referencia al hecho de haber formado parte de la organización político militar FARC, el representante del Ministerio Público argumentó que de acuerdo a la explicación que la juez de garantías de Colombia formuló en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la organización tenía por objeto ejercer el control territorial para lograr el control político a través de las armas. Esa finalidad inspiró las acciones concretas imputadas a Facundo M S , de modo tal que ese aspecto se ajusta a la figura de rebelión prevista en el artículo 226 del Código Penal.

En cambio, la fiscalía apreció que no procedía la extradición por el uso de uniformes e insignias oficiales, ya que en el derecho nacional se encuentra conminado bajo pena de multa en la figura del artículo 247, segundo párrafo, del Código Penal y, por lo tanto, no satisface el recaudo previsto en el inciso b) del artículo 1 del tratado aplicable.

Una consideración adicional fue realizada para descartar que pueda denegarse la entreaayuda con base en la causal de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

exclusión del artículo 3, inciso “e” (delito político o conexo), en atención a la gravedad de las conductas —pues se trata de atentados contra la vida y una privación prolongada de la libertad—, ello en consonancia con el criterio establecido por la Corte Suprema en los casos “Apablaza Guerra” y “Jones Huala”. Además sostuvo que, incluso por el tratamiento que la República de Colombia ha dado a casos similares, no podría excluirse que se trate de crímenes de guerra y de lesa humanidad y, en tal sentido, afirmó que puede acudirse como pauta interpretativa al texto del artículo 9 de la ley 24.767, de aplicación supletoria, según el cual no se reputan delitos políticos los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población civil, ni tampoco los actos de terrorismo (conf. incisos “a”, “d” y “f”).

Oída la defensa —a cuyos planteos me referiré más adelante— el juez federal resolvió declarar procedente la extradición con respecto al secuestro del concejal A M y la emboscada a la patrulla y en orden a los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo y hurto calificado, y la rechazó en relación con los hechos calificados como rebelión, tenencia de armas y municiones, terrorismo y uso de uniformes e insignias de la fuerza pública.

III

Este Ministerio Público considera que el rechazo parcial de la extradición relacionado con los hechos que las autoridades colombianas calificaron como rebelión y tenencia ilegal

de armas y municiones, que el *a quo* fundó en la cláusula del artículo 3, inciso “e” de la Convención de Montevideo sobre Extradición —en cuanto establece que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los que le son conexos— se basa en argumentos equivocados.

Cabe recordar que el juez federal sostuvo con acierto que la apreciación de esa causal de rechazo —*id est* la valoración acerca del carácter político del delito— le corresponde exclusivamente al Estado requerido y que no podrían de ningún modo incluirse en esa categoría el secuestro del concejal A M ni el homicidio del personal de guardia y oficiales patrulleros, puesto que en el primer caso se trataba de un civil y en el segundo de personas que fueron emboscadas y no estaban participando en ese momento de un enfrentamiento abierto (conf. artículo 9, inciso “d”, de la ley 24.767). También de manera correcta señaló los criterios vigentes en la materia según la jurisprudencia de la Corte, que niegan esa condición a las acciones que constituyen crímenes graves desde el punto de vista del derecho común aun cuando pueda reconocerse en ellas móviles u objetivos políticos.

En este sentido, el magistrado afirmó que tanto el secuestro como la emboscada “tienen vinculación con el enfrentamiento armado llevado adelante por las FARC-EP con el objetivo de deponer al gobierno constitucional colombiano. Sin embargo, la notoria desproporción derivada de la gravedad de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hechos que existe entre el medio empleado y el objetivo político perseguido, conduce a que no puedan ser considerados como delitos conexos a uno político”; al propio tiempo que dijo que ambos hechos “merecen la calificación de crímenes de guerra, según las definiciones jurídicas adoptadas por la comunidad internacional, y por lo tanto están excluidos de la categoría de los delitos políticos para la legislación argentina (art. 9, inc. “a”, ley 24.767)”.

Sin embargo, de seguido estimó que para los delitos de rebelión y portación ilegal de armas no existen previsiones en la legislación interna que impongan la obligación de extraditar, en el bien entendido de que el primero se trata de un delito político tanto en su concepción objetiva como en la subjetiva, y que la portación de armas recibe el tratamiento de delito conexo con él.

La cuestión remite al problema del delito político complejo, definido como aquél que al mismo tiempo lesiona a la organización política del Estado y a las personas en su esfera privada; y el de los delitos conexos a la delincuencia política, entendidos en el sentido de medio a fin, realizados contra el derecho común para el objetivo de insurrección política o por ese mismo motivo político. Esta es la situación que el *a quo*, tal como quedó expresado más arriba, ilustró de manera explícita al advertir la vinculación real de todos los hechos con el objetivo político que describe la figura de rebelión (ver artículos 467 del Código Penal Colombiano y 226 del Código Penal Argentino).

El derecho internacional, en su desarrollo progresivo cristalizado en numerosas leyes y tratados que extendieron el principio de no entrega del delincuente político a los delitos cometidos en conexión con la criminalidad política, aseguró de esa manera el tratamiento legal uniforme de esos supuestos, con el razonable propósito de evitar que el principio fuera burlado tan solo con reclamar por un hecho común subalterno, ocultando su vinculación con el delito político principal (ver Jiménez de Asúa, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, tomo II, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, p. 988). Carecería de toda lógica abandonar ese tratamiento unitario cuando un delito político complejo incluye actos que, por su inexcusable barbarie, caen según las leyes fuera del principio de no extraditar, concebido para la protección de los derechos humanos y no para amparar a quienes atentan contra ellos con la más abierta impunidad (conf. Fallos: 319:510, disidencia del juez Boggiano, considerando 15).

Para no incurrir en interpretaciones que contrarían los fines que inspiran la doctrina del delito político es preciso que los jueces examinen con minuciosidad y de manera integral todos los elementos de cada solicitud de extradición (conf. Fallos: 324:1694 y 336:610), y tras su estudio detallado, se atengan menos al *nomen iuris* y al texto de una figura legal considerada en abstracto que a la forma en que los hechos tuvieron lugar en la realidad. Ello conduce a considerar que los delitos de rebelión y portación de armas —cuya



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

doble identidad se encuentra fuera de discusión— no pueden ser artificialmente desprendidos de los atentados contra la vida, la libertad y la propiedad —acciones que el propio juez federal no duda en caracterizar como terroristas— con los que se encuentran unidos de manera inextricable y por los que se ha autorizado la extradición.

Esa pauta de valoración integral tampoco fue observada por el tribunal al declarar improcedente la entrega en orden al delito de terrorismo —por no encontrar cumplido a su respecto el requisito de doble subsunción—, pues en el pedido de entreayuda (y sus aclaraciones oportunamente ofrecidas por el Estado requirente a instancias del tribunal) siempre se vinculó esa calificación al accionar propio de las FARC, organización que M S integró entre 2004 y 2016 en diversos roles desde que ingresó como “guerrillero raso” hasta ejercer posiciones de liderazgo político, y que las autoridades colombianas describieron como “empresa criminal” o “estructura criminal” constituida “con el objetivo de utilizar armas de fuego para pretender derrocar al Gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, a través de la comisión de diferentes delitos como terrorismo, secuestros, homicidios, hurtos y todos los que fueran necesarios para tal fin” (ver informe de la Fiscalía General de la Nación de Colombia del 16 de marzo del corriente, digitalizado el 22 de marzo, parte 2 de 3, página 2).

Los términos de esa descripción abonan el criterio de apreciación global que este Ministerio Público postula, tal como V.E. lo interpretó *in re* “Cauchi” —a quien la República de Italia reclamaba por integrar una asociación subversiva— donde, en lo que aquí interesa, destacó que “el delito de tenencia de armas y explosivos por el que fue condenado tiene una íntima conexidad con las acciones subversivas que el grupo realizaba” (Fallos: 321:1928, voto en disidencia de los jueces Boggiano y López, considerando 17).

V.E. tiene establecido que para dar por acreditado el requisito de doble subsunción no se exige identidad normativa entre los tipos penales en los que ambos Estados encuadran los hechos, sino que lo relevante es que la sustancia de la infracción esté prevista y castigada en las normas del país requirente y del país requerido (Fallos: 329:4891; 330:3673; 335:1616); y en este sentido cabe afirmar, tal como la fiscalía adujo en la audiencia de debate, que la figura del artículo 210 bis del Código Penal argentino resultaría aplicable si los hechos comprendidos en la figura de terrorismo cayesen hipotéticamente bajo nuestra ley (Fallos: 317:1725; 329:1245; 344:1082).

Por los argumentos expuestos, y por estar cumplidas las demás condiciones fijadas por el tratado aplicable a su respecto, opino que corresponde declarar procedente la entrega del requerido también por los hechos calificados como rebelión, portación de armas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y terrorismo (artículos 343, 366 y 467 del Código Penal Colombiano y 189 bis, 210 bis y 226 del Código Penal Argentino).

IV

Por su parte, V.E. corre vista a esta Procuración General del memorial presentado por la defensa de Facundo M S , en el que expone los siguientes motivos de agravio.

La sentencia declaró procedente la extradición pese a no encontrarse cumplido el recaudo del artículo 5, apartado “b”, del tratado aplicable, que establece que la orden de detención del acusado debe emanar de juez competente. Según la defensa, el caso no es de competencia del fuero ordinario —al que pertenece el Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón Huaila que ordenó la medida— sino de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), fuero especial creado por el Acuerdo de Paz que firmaron las FARC con el gobierno de Colombia para administrar justicia de transición respecto de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado.

En segundo lugar, la defensa sostiene que el requerimiento se refiere a delitos no extraditables atento su carácter político o conexo con él.

La siguiente objeción contra la sentencia aduce que el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas que indican que el Estado colombiano no puede garantizar la vida y la seguridad de M S en caso de que sea entregado.

Finalmente, afirma que el imputado fue declarado ausente en el proceso extranjero y el código de procedimientos que lo rige admite la consecución del trámite en ausencia, lo que ya ha afectado y continuará afectando su derecho de defensa.

V

Ante todo, creo oportuno señalar que la jurisdicción del Estado colombiano para sustanciar este proceso, con base en el principio territorial, no se encuentra en tela de juicio. En cuanto al requisito establecido en el artículo 5, inciso “b”, de la Convención sobre Extradición aplicable, es doctrina tradicional que la competencia particular del tribunal que reclama la entrega, en líneas generales se presume, salvo prueba en contrario (conf. Guillermo J. Fierro, “La Ley Penal y el Derecho Internacional”, Depalma, Buenos Aires, 1977, p.302 y sus citas). En concordancia con esa doctrina, V.E. tiene dicho que es un principio generalmente aceptado por el derecho internacional que la organización judicial, la competencia y los procedimientos penales del estado requirente se rigen por sus propias leyes y, salvo contradicción con nuestros principios de derecho público, ha de considerarse con funciones jurisdiccionales suficientes a las autoridades que formularon la solicitud (Fallos: 327:3268 y 5597, considerando 5° del voto en disidencia de los jueces Boggiano y Belluscio), criterio que mantiene la larga tradición del Tribunal de limitar la discusión sobre la jurisdicción específica de las autoridades



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

judiciales del estado requirente cuando se encuentra establecida su competencia general (Fallos: 164:52).

No obstante la claridad y vigencia de esos criterios, aún la cuestión fue objeto de exhaustiva consideración en la sentencia al desestimar el planteo. No transcribiré aquí en toda su extensión la respuesta que obra en el apartado b) de su punto 4°, pero sí trataré de sintetizar sus conceptos fundamentales. El recurrente afirma que el juzgado penal del fuero ordinario carecía de capacidad para ordenar la detención de M S , porque su condición de integrante de las FARC y el hecho de que se le atribuyan delitos vinculados a la lucha armada de esa organización, determinan que sea competente para juzgarlo la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Ese fuero fue creado por el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz duradera” con la misión de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, y conocer preferentemente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Según la información enviada por el Estado requirente y también aportada por la defensa, la reglamentación detallada de la competencia en razón de las personas de la JEP surge de una serie de actos legislativos que fijan las condiciones que deben cumplirse y contempla más de un supuesto. Por un lado, refiere que la

condición de pertenencia al grupo rebelde precisa de una previa acreditación por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para la cual primero es necesario que un delegado especialmente designado como representante del grupo incluya a la persona en un listado entregado a las autoridades. La incorporación a ese listado, sin embargo, no es necesaria cuando se tratare de combatientes que previamente hayan sido acusados o condenados en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo. Para este último caso, se prevé que las distintas autoridades judiciales informen a la Sala de Reconocimiento de la JEP sobre hechos bajo investigación, a los fines de que la sala determine si las conductas son de competencia de la JEP. Por fin, se contemplan supuestos para los cuales se mantiene la jurisdicción ordinaria; entre ellos, el de los disidentes, entendidos como aquellos miembros de las FARC no incluidos en los mencionados listados.

Luego el *a quo* se refirió a un informe del que surge que en la Oficina del Alto Comisionado para la Paz “se encontró registro a nombre del señor Facundo M con el seudónimo Camilo F , en el listado entregado por el miembro representante autorizado por la FARC-EP al Gobierno Nacional. Sin embargo, en el listado no se menciona el número de documento de identificación de esta persona, por lo tanto, al no estar plenamente identificado, no se ha dado inicio al trámite regulado en el Decreto 1174 del 2016, ni al procedimiento establecido en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Acreditación y Tránsito a la Legalidad”. La misma oficina aclaró entonces que M S no se encontraba acreditado, tal como se indicó en el formal requerimiento de extradición.

Aun cuando el tomar en consideración los actos procesales extranjeros legalmente incorporados al trámite de la extradición no implica un juicio sobre su legalidad —cuestión que eventualmente el extraditado podrá plantear en el proceso celebrado en el Estado requirente— (Fallos: 329:1938), aprecio que la relativa complejidad del marco normativo antes expuesto lleva a concluir con naturalidad que existe para las autoridades colombianas un razonable margen de apreciación a la hora de determinar cuál es el tribunal con jurisdicción para conocer en este caso, y que el principio de buena fe que debe regir la actuación del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales impone un criterio más bien circunspecto al juzgar las razones con las que el órgano requirente justificó su competencia de acuerdo a su propia interpretación de su derecho interno. En suma, dadas las particularidades señaladas, la presunción de veracidad y validez de la que gozan las actuaciones presentadas con el pedido de extradición (artículo 4 de la ley 24.767), y el criterio que —conforme se expuso al comienzo de este punto— debe observarse al examinar esta cuestión, no advierto que la competencia del tribunal que emitió la orden de detención a la que se refiere el artículo 5, inciso b, de la Convención de Montevideo pueda ser desvirtuada sobre la base que se intenta.

Por lo demás, fue notado por los representantes del Ministerio Público durante el juicio que nada impedía a la parte interesada plantear estas intrincadas cuestiones interpretativas en el proceso extranjero, como efectivamente ocurrió con resultado favorable para el allí imputado. Como consecuencia de una presentación que en aquellas actuaciones efectuó un abogado de su confianza, el proceso se encuentra suspendido y ha sido remitido a la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz para que el Alto Tribunal para la Paz se pronuncie sobre su competencia (conf. copia simple de la resolución del 9 de mayo de 2022 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia-Caquetá, incorporada al expediente digital el 13 de junio pasado junto al memorial de la defensa). Esta novedad hace pertinente recordar que al momento de expresar sus palabras finales al cierre del juicio, M manifestó su voluntad de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, instancia ante la cual ha hecho llegar el escrito que su defensa acompañó digitalmente en este proceso (ver escrito incorporado el 19 de enero de 2022 en dos partes). De todos modos, sin perjuicio de la eventual valoración que pueda hacerse en esta instancia de esa circunstancia sobreviniente (Fallos: 307:1195; 318:373; 329:1245), lo cierto es que el Estado requirente no ha informado que su interés en la extradición no subsista.

El agravio fundado en la cláusula del artículo 3, inciso “e”, del tratado aplicable, con base en la cual se propone que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

entrega es improcedente por versar el requerimiento sobre delitos políticos o conexos con él, es inadmisibile por ser la mera reiteración del ventilado durante el juicio y fue debidamente considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho (Fallos: 333:1179; 345:189, entre otros).

En efecto, el recurrente incide en señalar la clara conciencia que existe en el país requirente acerca del carácter político de las acciones de las FARC, circunstancia que resulta completamente irrelevante a los fines del examen que debe realizarse en este proceso de extradición pues, como fue recordado por el tribunal de juicio, la apreciación sobre esta causal de exclusión corresponde al Estado requerido, y de acuerdo con nuestras reglas de orden público (artículos 4 del convenio aplicable y 8, inciso “a” y 9, incisos “a” y “d” de la ley 24.767) y los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte, en consonancia con la tesis restrictiva que a lo largo de los años fue ganando terreno en el derecho internacional. Así pues, en Fallos: 341:971 V.E. sostuvo —con alusión al tratamiento que históricamente se le ha dado a esta causal de improcedencia— que “cualquiera fuera el objetivo político” no se encuentran amparados los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y el derecho común, entre los cuales se encuentran, por supuesto, los asesinatos, pero también los atentados a la propiedad por incendios, explosión e inundación, los robos graves, especialmente los cometidos a mano armada y con

violencia (conf. considerandos 23 y 24 y sus citas a Fallos: 265:219 y 333:1735, todos referidos a su vez en la sentencia apelada).

Por ello, más la postura que este Ministerio Público sostuvo al respecto en el punto anterior del presente dictamen, opino que el agravio debe ser desestimado.

También la defensa insistió, sin rebatir los argumentos del *a quo*, en que era aplicable la causal de improcedencia de los artículos 3.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y 8, inciso “e”, de la ley 24.767, sobre la existencia de motivos o presunción fundada de que la persona requerida pueda sufrirlos en caso de ser devuelta al país que la reclama.

Conforme fue ilustrado por el tribunal, la situación general de riesgo para los excombatientes que se alegó, lejos de ser promovida o tolerada por el Estado requirente, ha sido objeto de un punto específico del acuerdo de paz, que presume la existencia de esos riesgos y compromete al gobierno a implementar garantías adicionales de seguridad, lo que incluso fue objeto de examen por parte de la Corte Constitucional que alertó de su bajo nivel de cumplimiento.

No obstante, es un criterio largamente establecido por V.E. que las especulaciones o sospechas basadas en una situación general no encuadran en la mencionada causal de improcedencia, pues ésta exige que se demuestre un riesgo cierto y actual que afecte personalmente al sujeto requerido (Fallos: 331:1028; 336:2238;



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

345:163, entre otros), mientras que en la apelación sólo se aprecian afirmaciones generales y una manifestación de escepticismo, respaldada en evidencia circunstancial, acerca de la eficacia de las garantías que pueda ofrecer el Estado requirente al respecto.

La última parte del reclamo se encuentra fundada en el impedimento previsto en el artículo 11, inciso “d”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para las solicitudes referidas a condenados en rebeldía; pero como sostuvo el *a quo*, no es posible apreciar la pertinencia de ese agravio por su manifiesto apartamiento de las constancias del caso, ya que el presente trámite no se refiere a un condenado en ausencia. Y si bien la defensa aclaró que su planteo pretende advertir que antes de hacerse efectiva la entrega el proceso extranjero “habrá avanzado irreversiblemente y Facundo M no habrá podido ejercer su derecho de defensa en forma efectiva y oportuna”, es claro que se trata de una afirmación conjetural, si no directamente incompatible con la decisión sobreviniente de suspender el trámite del proceso a la que se aludió *supra*, déficit de fundamentación al que concurre la manifestación del propio requerido de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz.

VI

En virtud de los argumentos expuestos, solicito a V.E.: 1) rechace el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, consecuentemente, confirme el punto I de la sentencia impugnada; 2) haga lugar al deducido por el Ministerio Público Fiscal, revoque los

puntos II y III de ese pronunciamiento y declare procedente la extradición por todos los delitos por los que fue requerida, con excepción del de uso de uniformes e insignias privativas de la fuerza pública.

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2022 10:41:05